

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 32 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 2/13

La Plata, 29 de enero de 2013.

VISTO que por el expediente N° 22700-8465/11 se propicia regular un proceso único para el establecimiento de alícuotas de recaudación para los Regímenes Generales de Percepción, Retención y Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Secciones Uno, Dos y Cuatro de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se encuentran regulados los Regímenes Generales de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, asimismo, en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la Disposición citada se reglamenta el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, en los regímenes de recaudación citados precedentemente, la retención o percepción del impuesto es practicada por el agente de recaudación, aplicando una alícuota que, para cada contribuyente en particular, es establecida por esta Agencia de Recaudación en base a la información obrante en su base de datos;

Que, en este momento, corresponde establecer el mecanismo que utilizará esta Agencia de Recaudación, mediante la utilización de las modernas tecnologías de procesamiento de datos con las que cuenta, a fin de calcular las alícuotas de recaudación que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentre alcanzado por los Regímenes Generales de Percepción y Retención indicados;

Que, asimismo, el mecanismo citado en el párrafo anterior será utilizado para calcular las alícuotas de retención que deberán aplicarse a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquéllos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten alcanzados por el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias;

Que el nuevo mecanismo de cálculo de alícuotas de percepción y retención propenderá al establecimiento de alícuotas de recaudación más precisas, que se correspondan con el giro económico y la real situación fiscal de cada sujeto obligado;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Capítulo I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1°. Establecer el mecanismo que utilizará esta Agencia de Recaudación para fijar las alícuotas de recaudación que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en particular, incluso aquéllos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que se encuentren alcanzados por los Regímenes Generales de Percepción y Retención regulados en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

El mecanismo citado en el párrafo anterior también será utilizado por esta Agencia de Recaudación para fijar las alícuotas de retención que deberán aplicarse a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquéllos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten alcanzados por el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°. El cálculo de las alícuotas de recaudación, de conformidad con el mecanismo regulado en la presente, será efectuado por esta Agencia de Recaudación

durante el mes calendario inmediato anterior a aquél en el cual deba regir o comenzar a regir, según corresponda, el padrón de alícuotas de percepción o retención de que se trate.

ARTÍCULO 3º. El mecanismo de cálculo de alícuotas de recaudación previsto en esta Resolución se aplicará con relación al siguiente universo de sujetos que conformarán en definitiva el padrón a ser utilizado por los agentes de recaudación de los regímenes alcanzados por la presente norma, especificados en el artículo 1º:

1) Quienes revistan la condición de contribuyentes debidamente inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por ante esta Agencia de Recaudación.

2) Quienes verificando el hecho imponible definido por el artículo 182 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 – t.o. 2011 y modificatorias), y no habiendo terminado de efectivizar la formal inscripción ante esta Agencia, hayan presentado al menos dos (2) declaraciones juradas con relación a alguno de los últimos cuatro (4) anticipos del Impuesto, vencidos al mes anterior a aquél en el cual se efectúe el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo a lo regulado en la presente.

3) Sujetos que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas y/o desgravadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 184 y 186 del citado Código, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

4) Contribuyentes que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades en el Impuesto y por un plazo máximo de doce (12) meses desde su presentación, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

En los supuestos previstos por el inciso 1), de no haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes por parte del obligado, se estará a lo establecido por el artículo 11 de la presente.

De tratarse de sujetos enunciados en el inciso 2) que no hubieren cumplimentado los requisitos mínimos allí dispuestos, como para todos aquéllos que no integren el padrón, se aplicará lo previsto en los artículos 344, 411 y concordantes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, en lo que a este universo se refiere.

Se deberán considerar, en lo pertinente, las limitaciones que surgen dispuestas por la Resolución Normativa N° 3/12.

En los casos previstos por los incisos 3) y 4), los sujetos allí mencionados se encontrarán comprendidos en el respectivo padrón, con alícuota del cero por ciento (0%), para los regímenes generales de retención y percepción, y no serán incluidos en la nómina correspondiente al régimen especial de retención para acreditaciones bancarias, establecido por el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

ARTÍCULO 4º. El cálculo de las alícuotas de recaudación que correspondan de acuerdo con lo normado en la presente se realizará sobre la base de la información con la que cuente la Autoridad de Aplicación al momento de ejecutar los procesos de cálculo correspondientes.

De no contarse en tiempo oportuno con información que deba provenir de otras jurisdicciones, referida a contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, o de no disponerse de la misma en la oportunidad, forma, modo y/o condiciones previstas en las normas que rigen la materia, esta Autoridad de Aplicación podrá utilizar la última información que hubiere sido puesta a disposición, por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a través de su página web, de conformidad con lo establecido en esta Resolución, aplicando el tratamiento fiscal que se corresponda con la misma.

En caso de verificarse la situación indicada en el párrafo anterior, de estimarlo oportuno, el contribuyente interesado deberá gestionar su reclamo ante la jurisdicción que hubiera incurrido en la omisión, error o demora, o bien ante los órganos de aplicación del Convenio Multilateral, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 5º. A fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración la siguiente información:

1.- En el caso de contribuyentes puros del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –no sujetos al régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias- y contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral: la que surja de las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes inmediato anterior a aquél en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación.

2.- En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias: la que surja de la declaración jurada anual del último ejercicio vencido al mes inmediato anterior a aquél en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación.

3.- En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporados por esta Agencia de Recaudación en el régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias durante el ejercicio fiscal en curso, o bien durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación –en tanto en este último caso no haya operado el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto-: la que surja de las declaraciones juradas que se hubieran presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes en el cual se hubiere producido la incorporación de los contribuyentes en el régimen de liquidación de anticipos citado. A efectos de lo previsto en el presente inciso, se considerará operado el vencimiento para la presentación de la citada declaración jurada anual en el mes de mayo de cada año.

4.- En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos excluidos por esta Agencia de Recaudación del régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias, sin producirse el cese en su carácter de contribuyentes del impuesto:

4.1.- Durante los dos (2) períodos mensuales inmediatos posteriores a aquél en el cual se hubiera producido la citada exclusión: la información que corresponda de acuerdo con lo previsto en el inciso 2.- del presente artículo.

4.2.- Con posterioridad a los dos (2) períodos mensuales indicados en el subinciso anterior: la información que corresponda de acuerdo con lo previsto en el inciso 1.- del presente artículo.

ARTÍCULO 6º. A fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración la actividad de mayores ingresos desarrollada por el sujeto alcanzado por la percepción o retención, según la equivalencia establecida en la Tabla que se aprueba como Anexo V de la presente. Cuando no exista información registrada ante esta Agencia para determinar la actividad de mayores ingresos, se considerará la actividad principal declarada por el contribuyente.

Adicionalmente se evaluarán las siguientes circunstancias:

1.- La información exteriorizada a través de las declaraciones juradas consideradas por esta Agencia, de acuerdo a lo previsto precedentemente, referida a cualquiera de las situaciones descriptas en el Capítulo II de la presente.

2.- La información referida al inicio de actividades, cambios en la condición del contribuyente frente al Impuesto (puro/Convenio Multilateral/ARBANet) y la consecuente exigibilidad de la presentación de declaraciones juradas. En el caso particular de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo establecido por el Régimen General del citado Convenio, la aplicación del artículo 14 del mismo ante la inscripción o el alta en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, será evaluada teniendo en consideración las previsiones establecidas para el particular y la jurisdicción sede en la que el mismo se encuentre inscripto.

3.- La existencia de una alícuota de recaudación reducida o atenuada vigente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria, de acuerdo a lo que surja de las constancias obrantes en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación.

4.- La condición del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

5.- El desarrollo de actividades de intermediación, o sujetas a base imponible diferencial.

6.- La existencia de ingresos exentos. En estos casos, se verificará la información obrante en la base de datos de esta Agencia de Recaudación referida a la vigencia de la exención otorgada, como así también lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas.

En el caso de exenciones de las Leyes N° 11.490 y 11.518, modificatorias y complementarias, se verificará que los ingresos brutos gravados, no gravados y exentos del año inmediato anterior, o del año en el cual se inician las actividades, no superen los montos establecidos en la Ley Impositiva que se encuentre vigente.

En el caso de beneficios fiscales previstos por otras leyes especiales, se verificará la información obrante en la base de datos de esta Agencia de Recaudación referida al desarrollo de actividades en los Partidos o zonas geográficas alcanzados por los regímenes mencionados.

7.- Los ingresos declarados para el año calendario inmediato anterior, cuando las Leyes Impositivas prevean diferente tratamiento alícuotario para la actividad de que se trate, en función de tal circunstancia.

Capítulo II. Cálculo de las alícuotas.

ARTÍCULO 7º. Tratándose de contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo los códigos 13 (Municipalidades), 14 (Estado Nacional), 15 (Estado Provincial), 16 (Entidades de Seguros), 20 (Instituto Provincial de Lotería y Casinos), 26 (Entidades Bancarias), 96 (Entidades Bancarias SIR-CREB) y 28 (Operaciones de importación definitiva para consumo), la alícuota de recaudación a aplicar a los mismos en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0). Dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 8º. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por la Contribución prevista en el artículo 74 de la Ley N° 11.769 -texto ordenado por el Decreto N° 1.868/04- y modificatorias, o en el artículo 20 del Decreto N° 714/92 y en el artículo 19 del Decreto N° 1.795/92, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0). Dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 9º. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que revistan la forma de Cooperativas constituidas conforme la Ley Nacional N° 20.337, de acuerdo a la información suministrada a esta Agencia de Recaudación por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0), de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 26/06.

En el caso del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, las alícuotas de recaudación se calcularán de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 26/06, en la Resolución Normativa N° 19/11 y en la presente.

ARTÍCULO 10. En el caso de contribuyentes del Impuesto que hubieren iniciado sus actividades durante alguno de los dos (2) meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo de alícuotas regulado en la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0).

Tratándose de contribuyentes puros, los mismos no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

Cuando se trate de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede distinta de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren presentado declaraciones juradas indicando encontrarse comprendidos en el artículo 14 del citado Convenio, y por la fecha de inicio de actividades corresponda la aplicación del citado artículo del Convenio Multilateral, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

ARTÍCULO 11. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado ninguna de las declaraciones juradas que esta Autoridad de Aplicación deba considerar a los efectos del cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo con lo previsto en la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

Situación ante AFIP	Directos			Convenio en padrón SIRCRES con retenciones			Convenio en padrón SIRCRES sin retenciones			Convenio que no están en el padrón SIRCRES		
	Ret	Perc	Bco	Ret	Perc	Bco	Ret	Perc	Bco	Ret	Perc	Bco
Monotributistas	3.00	6.00	5.00	3.00	2.50	5.00	3.00	6.00	5.00	3.00	6.00	5.00
Inscriptos IVA	2.75	5.00	5.00	2.50	1.50	5.00	2.75	5.00	5.00	2.75	5.00	5.00
Sin datos AFIP	3.00	6.00	5.00	3.00	2.50	5.00	3.00	6.00	5.00	3.00	6.00	5.00

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando por la índole de la actividad ejercida o por la especial situación del contribuyente involucrado, corresponda fijar una alícuota distinta, de conformidad con las previsiones de este Capítulo.

ARTÍCULO 12. En el caso de contribuyentes que revistan el carácter de Redes de Compras, en tanto no registren la presentación de declaraciones juradas con determinación de impuesto mayor a cero (0), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención será de cero (0). Asimismo, dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 13. En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades sujetas al Régimen General de distribución de ingresos del artículo 2° del citado Convenio, con un coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires menor a diez (10), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo previsto en los Regímenes Especiales de distribución de ingresos de los artículos 6 ó 9 del citado Convenio, a los efectos de fijar las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tomará en consideración la proporción de los ingresos declarados por dichos artículos con relación a la totalidad de ingresos declarados.

ARTÍCULO 14. En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, a efectos de fijar las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tendrá en cuenta la existencia de mayores ingresos declarados por alguna de las actividades comprendida en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 15. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos como agentes de recaudación en el Régimen Especial de Percepción para la Comercialización de medicamentos, del Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Tres, Parte Cuarta de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias (código 24), que declaren base imponible en el impuesto mayor a cero (0) por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo II de la presente, con independencia de la cantidad de ingresos obtenidos por el ejercicio de esas actividades en proporción con otras que desarrolle el mismo contribuyente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

ARTÍCULO 16. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo III de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 339 y en el artículo 413 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ARTÍCULO 17. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención, será de cero (0), de acuerdo a lo previsto en el artículo 406 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 18. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren ingresos exentos por alguna de las actividades desarrolladas, en tanto se trate de exenciones debidamente registradas en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación, las alícuotas de recaudación se calcularán de manera morigerada, teniendo en cuenta la participación relativa de tales ingresos exentos respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ARTÍCULO 19. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo VI de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, será calculada teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ARTÍCULO 20. En el caso de contribuyentes que declaren el desarrollo de actividades comprendidas en el Anexo VII de la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis, y en tanto aquéllos superen el treinta por ciento (30%) de éstos.

A los fines del cálculo referenciado, esta Agencia aplicará un factor de conversión para cada tipo de actividad, que surgirá del análisis estadístico de datos aportados por cámaras, mercados, federaciones, entidades de grado superior o similares, o bien obtenidos de fiscalizaciones individualizadas, regímenes de recaudación y/o información propia o de terceros.

ARTÍCULO 21. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren: al menos una actividad comprendida en el Anexo VII de la presente Resolución Normativa, con ingresos provenientes de la misma que no supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo III de la presente, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo VI de la presente; se sumarán los ingresos declarados por las actividades desarrolladas comprendidas en los citados Anexos, aplicando en el caso de las actividades comprendidas en el Anexo VII el factor de conversión correspondiente; y cuando la suma de dichos ingresos supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos declarados por esas actividades respecto de los ingresos totales.

En estos casos, las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención, y Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

ARTÍCULO 22. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren ingresos provenientes de actividades de exportación, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 inciso d) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción y Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos por exportaciones con respecto a los ingresos totales declarados.

Las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

ARTÍCULO 23. Cuando un mismo contribuyente se encuentre incluido en más de uno de los supuestos contemplados en los artículos precedentes de este Capítulo, todos ellos serán ponderados para el cálculo y aplicación de las alícuotas de recaudación correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y Retención y Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de las situaciones o condiciones particulares que pudieran llegar a registrarse respecto de cada contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, se considerará adicionalmente la alícuota del impuesto establecida por la Ley Impositiva del período para su actividad de mayores ingresos según la equivalencia establecida en la Tabla que se aprueba como Anexo V de la presente, la existencia de establecimientos radicados en jurisdicción de esta Provincia y los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 25. En todos los casos, a los fines de calcular las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar, se tomará en cuenta la existencia de alícuotas de recaudación reducidas o atenuadas vigentes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria, o alícuotas de recaudación vigentes fijadas por esta Autoridad de Aplicación en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente.

ARTÍCULO 26. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en las categorías de riesgo fiscal 1, 2, 3 ó 4 establecidas en la Resolución Normativa N° 129/08 o aquélla que en el futuro la modifique o sustituya, se podrá adicionar a las alícuotas de recaudación que correspondan de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo, un puntaje adicional, de acuerdo a lo siguiente:

	Puntos porcentuales a adicionar para percepción	Puntos porcentuales a adicionar para retención (incluye bancarias)
Riesgo 1	0.17	0.20
Riesgo 2	0.52	0.60
Riesgo 3	1.05	1.20
Riesgo 4	1.75	2.00

El puntaje adicional regulado en el presente artículo no resultará de aplicación cuando exista una alícuota de recaudación fijada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. Tampoco resultará de aplicación cuando la alícuota que resulte aplicable de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo resulte igual a cero (0).

ARTÍCULO 27. Efectuado el cálculo de las alícuotas de recaudación a aplicar, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se asignará a cada contribuyente el grupo de pertenencia que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

1.- Régimen General de Percepción:

Rango de Alícuotas	Grupo
0%	1 A
0,01% a 0,14%	2 B
0,15% a 0,19%	3 C
0,20% a 0,29%	4 D
0,30% a 1,49%	5 E
1,50% a 2,49%	6 F
2,50% a 2,59%	7 G
2,60% a 2,69%	8 H
2,70% a 2,99%	9 I
3,00% a 3,19%	10 J
3,20% a 3,49%	11 K
3,50% a 3,99%	12 L
4,00% a 4,99%	13 M
5,00% a 5,99%	14 N
6,00% o más	15 O

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido, excepto para el Grupo 2B, en el que corresponderá la aplicación de la alícuota del cero con diez por ciento (0,10%).

2.- Régimen General de Retención:

Rango	Grupo
0%	1
0,01% a 0,19%	2
0,20% a 0,49%	3
0,50% a 0,74%	4
0,75% a 0,89%	5
0,90% a 0,99%	6
1,00% a 1,24%	7
1,25% a 1,49%	8
1,50% a 1,74%	9
1,75% a 1,99%	10
2,00% a 2,24%	11
2,25% a 2,49%	12
2,50% a 2,74%	13
2,75% a 2,99%	14
3,00% o más	15

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido, excepto para el Grupo 2, en el que corresponderá la aplicación de la alícuota del cero con diez por ciento (0,10%).

3.- Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias:

Grupo	Alícuota a aplicar	Rango de alícuotas
Bancos		
A	0,01%	0,01% a 0,049%
B	0,05%	0,05% a 0,09%
C	0,10%	0,10% a 0,19%
D	0,20%	0,20% a 0,29%
E	0,30%	0,30% a 0,39%
F	0,40%	0,40% a 0,49%
G	0,50%	0,50% a 0,59%
H	0,60%	0,60% a 0,69%
I	0,70%	0,70% a 0,79%
J	0,80%	0,80% a 0,89%
K	0,90%	0,90% a 0,99%
L	1,00%	1,00% a 1,09%
M	1,10%	1,10% a 1,19%
N	1,20%	1,20% a 1,29%
O	1,30%	1,30% a 1,39%
P	1,40%	1,40% a 1,49%
Q	1,50%	1,50% a 1,59%
R	1,60%	1,60% a 1,79%
S	1,80%	1,80% a 1,99%
T	2,00%	2,00% a 2,49%
U	2,50%	2,50% a 2,99%
V	3,00%	3,00% a 3,49%
W	3,50%	3,50% a 3,99%
X	4,00%	4,00% a 4,49%
Y	4,50%	4,50% a 4,99%
Z	5,00%	5,00% o más

ARTÍCULO 28. Las alícuotas de recaudación que correspondan de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo resultarán de aplicación incluso con relación a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades de acuerdo a los procedimientos vigentes, cuando por períodos posteriores a la fecha de dicho trámite se hubiere presentado alguna declaración jurada del impuesto o comenzare a regir una alícuota de recaudación igual a cero (0) fijada por esta Autoridad de Aplicación en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente. En este último caso resultará de aplicación lo establecido en el artículo 25 de la presente.

Capítulo III. Disposiciones finales.

ARTÍCULO 29. Establecer que, a fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación correspondientes de acuerdo a lo previsto en la presente, cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración el desarrollo de actividades exentas o respecto de las cuales se haya previsto en la jurisdicción de Provincia de Buenos Aires un tratamiento especial diferenciado, en tanto los citados contribuyentes hayan declarado los ingresos provenientes de dichas actividades bajo el código de actividad que corresponda de acuerdo al nomenclador CUACM, indicando el tratamiento fiscal "Otros" (código 3).

ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, esta Agencia de Recaudación podrá fijar alícuotas de recaudación especiales, diferentes de las que pudieran resultar de los mecanismos y procedimientos de cálculo establecidos en los artículos anteriores, cuando la real situación fiscal de algún contribuyente o grupo de contribuyentes no pueda ser conocida en función de la información obrante en las bases de datos de esta Agencia al momento de efectuar el proceso de cálculo que corresponda.

Podrá asimismo utilizarse a los efectos indicados, la última información fehaciente disponible, aún referida a meses anteriores, y en ningún caso, podrán superarse las alícuotas máximas previstas por esta Resolución Normativa para cada uno de los regímenes de recaudación involucrados.

Los contribuyentes interesados únicamente podrán manifestar su disconformidad con las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables, a través de los procedimientos regulados en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria.

ARTÍCULO 31. Aquellos sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación conforme al Régimen General de Percepción, que actúen como intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena -encuadrados en el código 511120 del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99)-, deberán observar lo establecido en la Resolución Normativa N° 65/08, en los casos y con los alcances allí dispuestos.

ARTÍCULO 32. Sustituir el artículo 322 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 322. Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención de los regímenes generales:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades; respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos desgravados o no alcanzados por el gravamen.

c) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 192 y 193 del Código Fiscal (T.O. 2011).

d) Los que hubieren obtenido una reducción total de alícuotas de percepción y/o retención (alícuota cero "0"), conforme lo previsto en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria. Cuando la reducción o atenuación no sea total, deberá practicarse la percepción o la retención aplicando la alícuota que surja de los certificados correspondientes, en los términos y con los alcances establecidos en la citada Resolución.

Adicionalmente, y sólo con relación a los regímenes especiales de percepción:

1) Los sujetos exentos.

2) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 191 inciso a), b) y c) y 195 Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias)".

ARTÍCULO 33. Incorporar en el artículo 339 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, como último párrafo, el siguiente:

"A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de percepción deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 344 de esta Disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322, en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta Autoridad de Aplicación a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 344, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente".

ARTÍCULO 34. Sustituir el artículo 344 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Alícuota

ARTÍCULO 344. A los fines de liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página Web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de quince (15) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de percepción:

Alícuota de Percepción	Grupo
0,00%	1 A
0,10%	2 B
0,15%	3 C
0,20%	4 D
0,30%	5 E
1,50%	6 F
2,50%	7 G
2,60%	8 H
2,70%	9 I
3,00%	10 J
3,20%	11 K
3,50%	12 L
4,00%	13 M
5,00%	14 N
6,00%	15 O

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de percepción sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre).

En estos supuestos, la alícuota vigente para cada trimestre resultará de aplicación a las prestaciones cuya fecha de cierre de datos o facturación se realice durante su vigencia.

Cuando el agente de percepción sea una entidad bancaria o empresa emisora de tarjetas de crédito, la alícuota vigente para cada mes será la correspondiente al padrón de contribuyentes vigente al momento de emitirse las liquidaciones correspondientes, y si la titularidad de la cuenta perteneciese a más de uno de los sujetos incluidos en el padrón, deberá percibirse el tributo a aquél que tuviese asignada una alícuota mayor.

Si las alícuotas consignadas en el padrón con relación a los titulares de la cuenta fuesen las mismas, la percepción deberá realizarse a quien figure como primer titular de la cuenta.

A fin de acceder al padrón vigente para cada período, mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de percepción deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que éste podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por esta Autoridad de Aplicación tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá percibir el Impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, una alícuota del seis por ciento (6%), siempre que, tratándose de la adquisición de cosas, locación de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios, la entrega o realización tenga lugar en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de la Agencia de Recaudación, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

Asimismo la alícuota del tres por ciento (3%) será aplicable cuando el agente de percepción actúe en operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado Venta Directa".

ARTÍCULO 35. Incorporar en el artículo 406 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, como último párrafo, el siguiente:

"A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de retención deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 de esta Disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322, en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta Autoridad de Aplicación a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 411, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente".

ARTÍCULO 36. Sustituir el artículo 411 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Alícuota

ARTÍCULO 411. A los fines de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página Web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de retención a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de quince (15) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de retención:

Alícuota de retención	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,50%	4
0,75%	5
0,90%	6
1,00%	7
1,25%	8
1,50%	9
1,75%	10
2,00%	11
2,25%	12
2,50%	13
2,75%	14
3,00%	15

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de retención en la página Web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de retención sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre).

A fin de acceder al padrón vigente para cada período, mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de retención deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que éste podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por esta Autoridad de Aplicación tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de retención, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá retener el Impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, una alícuota del tres por ciento (3%). La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página Web de la Agencia de Recaudación, se aplicará una alícuota del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)".

ARTÍCULO 37. Sustituir el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Sujetos pasibles de recaudación

ARTÍCULO 463. La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter previsto en el artículo anterior y figuren en la nómina mensual que a ese efecto será puesta a disposición de los agentes de recaudación en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), con una antelación de tres (3) días hábiles al inicio de cada mes calendario. Dicha nómina contendrá los datos del contribuyente, y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Grupo	Alícuota a aplicar
A	0,01%
B	0,05%
C	0,10%
D	0,20%
E	0,30%
F	0,40%
G	0,50%
H	0,60%
I	0,70%
J	0,80%
K	0,90%
L	1,00%
M	1,10%
N	1,20%
O	1,30%
P	1,40%
Q	1,50%
R	1,60%
S	1,80%
T	2,00%
U	2,50%
V	3,00%
W	3,50%
X	4,00%
Y	4,50%
Z	5,00%

A los fines de establecer la alícuota aplicable, la Autoridad de Aplicación aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente.

Asimismo se considerará, en lo pertinente, las previsiones del artículo 7° de la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/04 (t.o. por la Resolución Normativa N° 8/09 y modificatorias).

En todos los casos previstos en este artículo, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrá modificarse la alícuota aplicable con relación a determinados grupos o categorías de contribuyentes, considerándose los indicadores obrantes en la base de datos de la Agencia de Recaudación tales como la categoría de riesgo que hubiera sido asignada, la información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales.

Asimismo, y en todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá, de estimarlo conveniente, tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente artículo".

ARTÍCULO 38. Sustituir el artículo 2° de la Resolución Normativa N° 19/11, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°. La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a aquellas cooperativas que verifiquen ingresos gravados por el impuesto, como los provenientes de prestaciones a terceros o de operaciones realizadas entre éstos y los asociados de la cooperativa en los casos en que ésta hubiera actuado como intermediaria, entre otros.

La alícuota de recaudación será calculada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo siguiente:

1) En el caso de contribuyentes puros incluidos en el Régimen de Retención sobre créditos bancarios, previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, la alícuota de recaudación será calculada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente, sobre la base de lo que corresponda tributar al contribuyente, pero en ningún caso podrá ser superior al cero con cincuenta por ciento (0,50%).

2) En el caso de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, incluidos en el Régimen de Retención sobre créditos bancarios previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, como así también en el supuesto de contribuyentes -ya sean puros o sujetos al Régimen del Convenio Multilateral- alcanzados por el Régimen de Retención sobre créditos bancarios regulado en la Disposición Normativa Serie N° 79/04 (t.o. por Resolución Normativa N° 8/09 y sus modificatorias), la alícuota se calculará sobre la base de lo que corresponda tributar al contribuyente, pero en ningún caso podrá ser superior al cero con cincuenta por ciento (0,50%). La alícuota podrá modificarse considerándose los indicadores obrantes en la base de datos de la Agencia de Recaudación tales como la categoría de riesgo que hubiera sido asignada, la información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales. De estimarlo conveniente, la Autoridad de Aplicación podrá tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque, en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente inciso".

ARTÍCULO 39. Aprobar los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución.

ARTÍCULO 40. La presente comenzará a regir a partir del 1° de febrero de 2013.

ARTÍCULO 41. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
Director Ejecutivo

ANEXO I

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
501111	501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION
501112	501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS
501191	501191	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION
501192	501192	VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.
501211	501211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISION
501212	501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS
501291	501291	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION
501292	501292	VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.

ANEXO II

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
513311	513310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS
513311	513310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA DE BUENOS AIRES
513312	513310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS EXCEPTO CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA DE BUENOS AIRES

ANEXO III

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
011110	011110	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA
011120	011120	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS
011130	011130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA
011140	011140	CULTIVO DE PASTOS FORRAJEROS
011211	011211	CULTIVO DE PAPAS Y BATATAS
011212	011212	CULTIVO DE MANDIOCA
011220	011220	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO
011230	011230	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS
011240	011240	CULTIVO DE LEGUMBRES
011250	011250	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES
011310	011310	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA
011320	011320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO
011330	011330	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS
011340	011340	CULTIVO DE NUECES Y FRUTAS SECAS
011390	011390	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.
011410	011410	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS
011420	011420	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS
011430	011430	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR

011440	011440	CULTIVO DE PLANTAS PARA PREPARAR BEBIDAS
011450	011450	CULTIVO DE TABACO
011460	011460	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES
011490	011490	CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.
011510	011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS
011520	011520	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS
012110	012110	CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-
012120	012120	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA-
012130	012130	CRÍA DE GANADO PORCINO -EXCEPTO EN CABAÑAS-
012140	012140	CRÍA DE GANADO EQUINO -EXCEPTO EN HARAS-
012150	012150	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-
012160	012160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS
012170	012170	PRODUCCIÓN DE LECHE
012180	012180	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELOS DE GANADO
012190	012190	CRÍA DE GANADO N.C.P.
012210	012210	CRÍA DE AVES DE CORRAL
012220	012220	PRODUCCIÓN DE HUEVOS
012230	012230	APICULTURA
012240	012240	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILIFEROS Y PLUMÍFEROS
012290	012290	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.
014110	014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA
014120	014120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA
014130	014130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA
014190	014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.
014210	014210	INSEMINACION ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCION DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS
014220	014220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA
014290	014290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.
015010	015010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA
015020	015020	SERVICIOS PARA LA CAZA
020110	020110	PLANTACIÓN DE BOSQUES
020120	020120	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS
020130	020130	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES
020210	020210	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS
020220	020220	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS
020310	020310	SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCIÓN DE MADERA
020390	020390	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE MADERA
050110	050110	PESCA MARÍTIMA, COSTERA Y DE ALTURA
050120	050120	PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE
050130	050130	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS
050200	050200	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUATICOS
050300	050300	SERVICIOS PARA LA PESCA

ANEXO IV

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
401200	401200	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
401300	401300	DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
402001	402001	FABRICACIÓN DE GAS
402002	402002	DISTRIBUCION DE GAS NATURAL -LEY 11.244-
402003	402003	DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS
403000	403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE
410010	410010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS
410020	410020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES
642010	642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
642020	642020	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX
642023	642023	TELEFONIA CELULAR MOVIL
642090	642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION
523110	523110	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA

NÚM.	CUACI	DESCRIPCIÓN NÚM Y/O CUACI	Alcance Remisor	Supere 300 m	No Supere 300 m	Alcance Perceptor	Supere 30 m	No Supere 30 m	Con Tránsito Diferencial	Alcance Diferencial	Supere 100 m	No Supere 100 m	Con Tránsito Diferencial	Alcance Diferencial	Supere 100 m	No Supere 100 m
012100	02100	CRÍA DE GANADO N.C.P.	0,75		0,50	1,50					1,00				0,40	
012200	02200	CRÍA DE AVES DE CORRAL	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
012300	02300	PRODUCCIÓN DE HIELOS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
012400	02400	AGRICULTURA	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
012500	02500	CRÍA DE ANIMALES PEQUEÑOS, PAJEROS Y PLUMBEROS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
012600	02600	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL N.C.P.	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
014100	04110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	1,50		0,20	3,50					2,00				0,40	
014200	04120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA	1,50		0,20	3,50					2,00				0,40	
014300	04130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA	1,50		0,20	3,50					2,00				0,40	
014400	04140	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.	1,50		0,20	3,50					2,00				0,40	
014500	04150	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES Y EL REPARTO DE SUS PRODUCTOS	1,50		0,20	3,50					1,50				0,40	
014600	04160	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	1,50		0,20	3,50					2,00				0,40	
014700	04170	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.	1,50		0,20	3,50					2,00				0,40	
015000	05000	CAZA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES DE CAZA	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
016000	06000	SERVICIOS PARA LA CAZA	2,50	3,00		5,00	5,00				2,00	3,00				
020100	02010	PLANTACIÓN DE BOSQUES	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
020200	02020	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZANJAS FORESTADAS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
020300	02030	EXPLORACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
020400	02040	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
020500	02050	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
020600	02060	SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCIÓN DE MADERA	2,50	3,00		5,00	5,00				2,00	2,50				
020700	02070	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE MADERA	2,50	3,00		5,00	5,00				2,00	2,50				
030100	03010	PECAS MARIÑAS, COSTERA Y DE ALTIURA	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
030200	03020	PECAS CONTINENTAL, FLUVIAL Y ACUÍSTRE	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
030300	03030	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
030400	03040	EXPLORACIÓN DE CAÑEROS DE PÉCERES, GRANAS, PISCICULTAS Y OTROS FRUTOS ACUÍCOLAS	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
030500	03050	SERVICIOS PARA LA PESCA	2,50	3,00		5,00	5,00				1,50	2,50				
101000	10100	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
102000	10200	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
103000	10300	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
110000	11000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	0,75		0,20	1,50					1,00				0,40	
112000	11200	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS EXCEPTO LA PRODUCCIÓN	2,50	3,00		5,00	5,00				2,00	2,50				

CUICM	DESCRIPCIÓN NIBS Y/O CUICM	Alcance de Recargo	Superficie m ²	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	Superficie m ²	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	Alcance de Recargo	Superficie m ²	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	Superficie m ²	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	Superficie m ²	NO aplica el sistema de subastato en B. A.	NO aplica el sistema de subastato en B. A.
16000	ELABORACIÓN DE CARRILLOS Y PRODUCTOS DE TAMAÑO N.C.P.	2.50					1.50							1.50					
17110	PREPARACIÓN DE FIBRA DE ORIGEN VEGETAL PARA LINO TEXTIL	0.75					1.50							1.50					
17111	DESMATADO DE ALGODÓN. PREPARACIÓN DE FIBRAS DE ALGODÓN	0.75					1.50							1.50					
17112	PREPARACIÓN DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXCEPTO DE ALGODÓN	0.75					1.50							1.50					
17120	PREPARACIÓN DE FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL PARA LINO TEXTIL INCLUIDO EL LANA DE LANA	0.75					1.50							1.50					
17130	FABRICACIÓN DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES	0.75					1.50							1.50					
17140	FABRICACIÓN DE TUDOS TEXTILES. INCLUIDO EN HUANERAS Y TUBERIAS INTERMEDIAS	0.75					1.50							1.50					
17200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	0.75					1.50							1.50					
17210	FABRICACIÓN DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	0.75					1.50							1.50					
17220	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS	0.75					1.50							1.50					
17230	FABRICACIÓN DE CUERDOS, CORCELES, BRAQUETTES Y REDES	0.75					1.50							1.50					
17240	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	0.75					1.50							1.50					
17250	FABRICACIÓN DE MEDIAS	0.75					1.50							1.50					
17260	FABRICACIÓN DE SUETES Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO	0.75					1.50							1.50					
17300	FABRICACIÓN DE TUDOS Y ARTICULOS DE PUNTO N.C.P.	0.75					1.50							1.50					
18110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR. PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	0.75					1.50							1.50					
18120	CONFECCIÓN DE ROPA EXTERIOR. PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	0.75					1.50							1.50					
18130	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	0.75					1.50							1.50					
18140	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	0.75					1.50							1.50					
18200	CONFECCIÓN DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	0.75					1.50							1.50					
18300	TERMINACIÓN Y TENDIDO DE PIELES. FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE PIEL	0.75					1.50							1.50					
18400	FABRICACIÓN DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	0.75					1.50							1.50					
18500	TERMINACIÓN Y TENDIDO DE PIELES. FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE PIEL	0.75					1.50							1.50					
19100	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUERDOS	0.75					1.50							1.50					
19200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES. ARTICULOS DE MAQUINARIA Y ARTICULOS DE CUERO N.C.P.	0.75					1.50							1.50					
19300	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO. EXCEPTO EL ORTOPEDICO	0.75					1.50							1.50					
19400	FABRICACIÓN DE CALZADO DE TELA, PASTIC, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES. EXCEPTO CALZADO SUPLENIDO Y DE RESORTE	0.75					1.50							1.50					
19500	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO	0.75					1.50							1.50					
20100	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA	0.75					1.50							1.50					
20200	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO. FABRICACIÓN DE TUBERIOS CONTRACHAPADOS. TABLEROS LAMINADOS. TABLEROS DEPARTICULOS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.	0.75					1.50							1.50					
20300	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EFECTOS Y CONSTRUCCIONES	0.75					1.50							1.50					
20400	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	0.75					1.50							1.50					

MAB	CUICH	DESCRIPCIÓN MAB Y/O CUICH	Alcance de fabricación	Superficie m ²	NO impuestos de importación y exportación en el N.º	No reparado en fábrica	Con Tratamiento Diferencial	Alcance de Packeado	Espesor (mm)	NO impuestos de importación y exportación en el N.º	No Superficie m ²	Con Tratamiento Diferencial	Alcance de Balcón	Superficie m ²	NO impuestos de importación y exportación en el N.º
20200		DESCRIPCIÓN MAB Y/O CUICH													
20200	20200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P., FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORDÓN PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21000	21000	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21000	21000	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21090	21090	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21090	21090	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21100	21100	EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21200	21200	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21300	21300	EDICIÓN DE GRABACIONES	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
21900	21900	EDICIÓN N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
22000	22000	IMPRESIÓN	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
22200	22200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
22300	22300	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
23000	23000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNO DE COQUE	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
23000	23000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO	0,75			0,20	0,10	1,50			0,30	0,10	1,00		0,40
23001		REFINACIÓN DEL PETRÓLEO	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
23002		REFINACIÓN DEL PETRÓLEO LEY 1284	0,10					0,10					-		
23003		FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
23000	23000	FABRICACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24110	24110	FABRICACIÓN DE GASES COMPRESIDOS Y LICUADOS	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24120	24120	FABRICACIÓN DE CURTIENES NATURALES Y SINTÉTICAS	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24130	24130	FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES BÁSICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24180	24180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24190	24190	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24200	24200	FABRICACIÓN DE BLENDS Y COMPUESTOS DE INTRODUCCIÓN	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24301	24301	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24309	24309	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO EXCEPTO RESINAS SINTÉTICAS	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24200	24200	FABRICACIÓN DE FÁRMACOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24200	24200	FABRICACIÓN DE PINTURAS BÁSICAS Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS DE IMPRESIÓN Y MUEBLES	0,75			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24210	24210	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24220	24220	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24290	24290	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DEL LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS FOTOFÁRMACOS N.C.P.	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40
24310	24310	FABRICACIÓN DE SABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	1,00			0,20		1,50			0,30		1,00		0,40

MIBS	CUACMI	DESCRIPCIÓN UNIFORME Y CUCUM	Alcance de Referencia	Superficie m ²	NO sumarse el número y establecimiento en B.A. No.	No super 60 metros	Con Instrumento Diferencial	Alcance de Referencia	Superficie m ²	NO super 60 metros y establecimiento en B.A. No.	No super 60 metros	Alcance de Referencia	Superficie m ²	NO super 60 metros y establecimiento en B.A. No.	Superficie m ²	NO super 60 metros y establecimiento en B.A. No.
24200	24200	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y ODOOR	1,00			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
24300	24300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
24300	24300	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
25110	25110	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
25120	25120	REGLUCHO Y FENICIÓN DE CUBIERTAS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
25190	25190	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
25200	25200	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
25300	25300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN FORMAS BÁSICAS Y PARTÍCULAS DE PLÁSTICO N.C.P. EXCEPTO MUEBLES	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26100	26100	FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26100	26100	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE VIDRO PLANO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26100	26100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRO N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26110	26110	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS DE CERÁMICA	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26190	26190	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26200	26200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26300	26300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USOS ESTRUCTURALES	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26901	26901	FABRICACIÓN DE LAJOLLOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26902	26902	FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS CERÁMICOS PARA PISOS Y PAREDES	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26910	26910	ELABORACIÓN DE CEMENTO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26920	26920	ELABORACIÓN DE CAL Y YESO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26930	26930	FABRICACIÓN DE MORTAJOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26990	26990	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FERROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MORTAJOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26992	26992	FABRICACIÓN DE PREMOJES PARA LA CONSTRUCCIÓN	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26990	26990	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26990	26990	ELABORACIÓN PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METÁLICOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
26990	26990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
27100	27100	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
27200	27200	ELABORACIÓN DE ALUMINO PRIMARIO Y SEMELABORADOS DE ALUMINO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
27200	27200	PRODUCCIÓN DE METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMELABORADOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
27300	27300	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
27300	27300	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
28101	28101	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	
28102	28102	HERBERIA DE OBRA	0,75			0,20		1,50			0,30	1,00			0,40	

MIB	CUCM	DESCRIPCION MIB Y CUCM	Requisito Base	NO aplica las tarifas y el impuesto en B.A.	No aplica el impuesto en B.A.	No aplica el impuesto en B.A.	Super 500 ml	Requisito Base	Requisito Base	Super 500 ml	NO aplica las tarifas y el impuesto en B.A.	Super 500 ml	NO aplica las tarifas y el impuesto en B.A.
50212	50212	VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILitarios USADOS	0,50				1,50						
50282	50282	VENTA EN COMISIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.	0,50				1,50						
50210	50210	LAVADO AUTOMATICO Y MANUAL	2,50				5,00						
50270	50270	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	2,50				5,00						
50220	50220	REPARACION DE AMORTIGUADORES, AJUSTACION DE DIRECCION Y BLANDEO DE RUEDAS	2,50				5,00						
50230	50230	INSTALACION Y REPARACION DE PANTALLAS, LAMPARAS Y VENTANILLAS, ALARINAS, CERRADURAS, PANDOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACION AUTOMOTORY GRABADO DE CRISTALES	2,50				5,00						
50240	50240	TRAPAZO Y RETRAZADO	2,50				5,00						
50250	50250	REPARACIONES ELECTRICAS DEL TABLERO DE INSTRUMENTAL, REPARACION Y RECARGA DE BATERIAS	2,50				5,00						
50260	50260	REPARACION Y PINTURA DE CARROZERIAS, COLOCACION Y REPARACION DE GUARDABARRIOS Y PROTECCIONES EXTERIORES	2,50				5,00						
50290	50290	INSTALACION Y REPARACION DE CAÑOS DE ESCAPE	2,50				5,00						
50280	50280	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FRENS	2,50				5,00						
50290	50290	MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOTOR, C.P., MECANICA INTEGRAL	2,50				5,00						
50310	50310	VENTA A. POR MAYOR DE PARTES, PREZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES	2,50	1,75			5,00				3,50		1,60
50320	50320	VENTA A. POR MENOR DE CAMARAS Y CUBIERTAS	2,50	1,75			5,00				3,50		2,00
50320	50320	VENTA A. POR MENOR DE BATERIAS	2,50	1,75			5,00				3,50		2,00
50330	50330	VENTA A. POR MENOR DE PARTES, PREZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS Y BATERIAS	2,50	1,75			5,00				3,50		2,00
50401	50401	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PREZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO EN COMISION	2,50	1,75			5,00				3,50		1,60
50402	50402	VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PREZAS Y ACCESORIOS	0,50				1,50						
50403	50403	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS	2,50				5,00						
50501	50501	VENTA A. POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	2,50	1,75			5,00				3,50	3,50	0,30
50502	50502	VENTA A. POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (LEY 11241)	1,75				3,00						
50503	50503	VENTA A. POR MENOR DE LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	2,50	1,75			5,00				3,50		2,00
51110	51110	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS	0,50	0,50			0,30				0,30		1,50
51120	51120	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS PECUARIOS	0,50				0,30						
51130	51130	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	0,50				1,50						
51180	51180	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS DE MADERA, PASTA DE PAPIER, PRODUCTOS DE CUERO, N.C.P., ARTICULO DE MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y PRODUCTOS DE CUERO, N.C.P.	0,50				1,50						
51190	51190	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	0,50				1,50						
51194	51194	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE INDUSTRIALES	0,10				0,10						
51195	51195	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE METALES Y PRODUCTOS QUIMICOS	0,50				0,30						
51196	51196	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBALAJES Y AERONAVES	0,50				1,50						
51197	51197	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PAPEL, CARTON, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA	0,50				1,50						
51198	51198	VENTA A. POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MERCADERIAS N.C.P.	0,50				1,50						

MAB	CUACM	DESCRIPCION MAB Y/O CUACM	Alcance de Relación	Superficie m ²	NO superior de altura y ancho de m. de m.	No superior de altura	Con Tamaño Diferencial	Alcance de Paralelo	Espesor (mm)	NO superior de altura y ancho de m. de m.	No Superficie m ²	Alcance de Relación	Superficie m ²	NO superior de altura y ancho de m. de m.
51602	51602	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA	2,50		1,75		0,75	5,00		3,50		1,50	2,50	2,00
51603	51603	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO	2,50		1,75		0,75	5,00		3,50		1,50	2,00	1,60
51604		VENTA AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGRICOLAS	0,75					1,50					1,00	
51608	51608	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS, DESPERDICIOS Y DESCHOS DE VINO, DE PASTICO DE CAUCHO Y GOMA, QUIMICOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51640	51640	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESCHOS METALICOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00
51660	51660	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESCHOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51610	51610	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CABA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00
51620	51620	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51630	51630	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE USO EN LA FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y MARROQUINERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51640	51640	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRAFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51650	51650	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MEDICO Y FARMACEUTICO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51660	51660	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PASTICO Y EL CAUCHO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51690	51690	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51600	51600	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, HERRAMIENTA DE USO GENERAL	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00
51630	51630	VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS, EQUIPOS Y MAQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AEREO Y DE NAVEGACION	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51641	51641	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51642	51642	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51641	51641	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51642	51642	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51690	51690	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51601	51601	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51602	51602	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS DE OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51609	51609	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMATICOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51600	51600	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
51600	51600	VENTA AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00
52110	52110	VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
52120	52120	VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
52130	52130	VENTA AL POR MAYOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00	1,60
52191	52191	VENTA AL POR MAYOR DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARRILLOS EN VOSCOS POLIURETANOS, COMERCIO	2,50					3,00					1,50	
52192	52192	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARRILLOS Y CIGARRILLOS EN VOSCOS POLIURETANOS, COMERCIO NO ESPECIALIZADO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00
52200	52200	VENTA AL POR MAYOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00
52211	52211	VENTA AL POR MAYOR PRODUCTOS LACTEOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50	2,00

NMB	CUACM	DESCRIPCIÓN MUY CUCM	Alcance de Servicio	Superficie m ²	NO licencia de actividad establecimiento en B. A.	No supera 60 milímetros	Con Trámite Diferencial	Alcance de Permisión	Superficie m ²	NO licencia de actividad establecimiento en B. A.	No supera 60 milímetros	Con Trámite Diferencial	Alcance de Banca	Superficie m ²	No supera 60 milímetros establecimiento en B. A.
52112		VENTA AL POR MENOR DE PANIBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52120		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALIMENTOS Y DIETICA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52210		VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUJENAS Y CHORIZOS FRESCOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52220		VENTA AL POR MENOR DE MIEGOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CABA N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52300		VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52411		VENTA AL POR MENOR DE PAN	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52412		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA EXCEPTO PAN	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52421		VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52422		VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52501		VENTA AL POR MENOR DE VINOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52502		VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EXCEPTO VINOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52510		VENTA AL POR MENOR DE FISCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52591		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52592		VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	0,50					0,30					1,00		
52610		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DE HERBORISTERIA	1,25					3,50					1,60		
52711		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE PERFUMERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52722		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52730		VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52810		VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTICULOS DE MERCERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52920		VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52990		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52310		VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PAJADORUM Y PAJAL PLAYA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52320		VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52330		VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52390		VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE HERRERIA PARA PASAPASAJES Y SILLAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52410		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS REGIONALES Y DE TULADERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52420		VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52490		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE HERRERIA, PANGULOS Y SILLAS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52510		VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS - ARTICULOS DE MAMBE Y CORDOJO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52590		VENTA AL POR MENOR DE COUCHONES Y SOMIERES	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,00
52630		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52640		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00

NBS	CUCUC	DESCRIPCION NBS Y CUCUC	Alcance de Retiro	Super 50 mil	NO Super los 40 mil en y establecimientos en B. A. A.	No Super el mismo	Con Trámite de Operación	Alcance de Permisión	Super 50 mil	NO Super los 40 mil en y establecimientos en B. A. A.	No Super el mismo	Con Trámite de Operación	Alcance de Retiro	Super 50 mil	NO Super los 40 mil en y establecimientos en B. A. A.
52950		VENTA AL POR MENOR DE ARTIFACTOS PARA EL HOGAR, ELÉCTRICOS, A GAS, A PRESIÓN, LOTEROS COMBUSTIBLES	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52960		VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CABLES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52990		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52910		VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52920		VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTICULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52930		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52940		VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52950		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA COCINA E INSTALACION DE GAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52960		VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52970		VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PAREDES, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52980		VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52910		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52920		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE REJERIA, JOTERA Y FANTASIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52910		VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52920		VENTA AL POR MENOR DE DISCOS Y REVISTAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52930		VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBAJAL Y ARTICULOS DE LIBRERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52911		VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52912		VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS	0,75					1,50					1,00		
52913		VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES	0,75					1,50					1,00		
52914		VENTA AL POR MENOR DE AGROQUIMICOS	0,75					1,50					1,00		
52919		VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIBRACION P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52920		VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIBRERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52930		VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTICULOS DE COTILLON	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52941		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAJA Y ESPARCIMIENTO	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52942		VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52943		VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52944		VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52945		VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INSUMENARIOS DEPORTIVA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00
52950		VENTA AL POR MENOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52960		VENTA AL POR MENOR DE FUELO, GAS EN GARRAFAS, CARBON Y LERIA	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52970		VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMESTICOS	2,50		1,75			5,00		3,50			2,00		1,60
52990		VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE COLECCION, OBRAS DE ARTE Y ARTICULOS NUEVOS N.C.P.	2,50		1,75			5,00		3,50			2,50		2,00

NAB	CUAM	DESCRIPCION NAB Y O CUAM	Alcance de Relación	Supera 500 mt	No supera 500 mt	No supera 500 mt	No supera 500 mt	Alcance del Pasajero	Supera 500 mt	No supera 500 mt	No supera 500 mt	Alcance de Billete	Supera 500 mt	No supera 500 mt
6220	6220	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS AGRARIAS, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA	0,75					1,50				1,50		
6219	6219	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	0,75					1,50				1,50		
6218	6218	SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA A.C.P.	0,75					1,50				1,50		
6217	6217	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA S.N.C.P.	0,75					1,50				1,50		
6216	6216	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS	0,75					1,50				1,50		
6222	6222	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ADOLETER DE AUTOS CON CHOFER	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6223	6223	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6224	6224	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE OFERTA LIBRE PASAJEROS EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ADOLETER DE AUTOS CON CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6225	6225	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN URBANO DE PASAJEROS	0,75					1,50				1,50		
6226	6226	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA EL TURISMO	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6227	6227	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS S.N.C.P.	0,75					1,50				1,50		
6228	6228	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6229	6229	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6230	6230	SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6231	6231	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6232	6232	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGAS	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6233	6233	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS	0,75					1,50				1,50		
6234	6234	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE CARGAS	0,75					1,50				1,50		
6235	6235	SERVICIOS DE MANIPULACION DE CARGA	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6236	6236	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	2,50	3,00				5,00	5,00			2,00	2,50	
6237	6237	SERVICIOS DE EXPLOTACION DE INFRAESTRUCTURA FERREARIA, PEAJES Y OTROS DERECHOS	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6238	6238	SERVICIOS PRESTADOS POR AVAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES	3,00					6,00				3,00		
6239	6239	FALLERES DE REPARACIONES DE TRACCIONES, MAQUINAS AGRICOLAS Y MATERIAL FERROVIARIO	2,50	3,00				5,00	5,00			2,00	3,00	
6240	6240	RENOVIACIONES DE AUTOMOTORES	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6241	6241	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.N.C.P.	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6242	6242	SERVICIOS DE EXPLOTACION DE INFRAESTRUCTURA, DERECHOS DE PUERTO	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6243	6243	SERVICIOS DE GUARDERIAS NAUTICAS	2,50	3,00				5,00	5,00			2,00	3,00	
6244	6244	SERVICIOS PARA LA NAVEGACION	2,50	3,00				5,00	5,00			2,00	3,00	
6245	6245	FALLERES DE REPARACIONES DE EMBARCACIONES	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6246	6246	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE POR AGUA S.N.C.P.	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	
6247	6247	SERVICIOS DE INGRESOS, ESTACIONAMIENTO Y RENOVACION DE PERMISOS	2,50	3,00				5,00	5,00			1,50	2,50	

NAIS	CUICH	DESCRIPCION NAIS YO CUICH	Alcance de Relación	Supera 500 m	NO supera los 40 metros y establece en B. A.	No supera 60 metros	Con Trasmisión Diversa	Alcance de Propósito	Supera 500 m	NO supera los 40 metros y establece en B. A.	No supera 60 metros	Con Trasmisión Diversa	Alcance de Banca	Supera 500 m	No supera los 40 metros y establece en B. A.
63320		SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN	2,50	3,00				5,00	5,00				1,50	2,50	
63331		TALLERES DE REPARACIONES DE AVIONES	2,50	3,00				5,00	5,00				1,50	2,50	
63339		SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AEREO N.C.P.	2,50	3,00				5,00	5,00				1,50	2,50	
63410		SERVICIOS INYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	1,75	2,25			0,50	5,00	5,00			0,30	2,00	2,50	
63411		SERVICIOS INYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	1,75	2,25				5,00	5,00				1,50	2,50	
63412		SERVICIOS INYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	0,50					0,30					1,00		
63421		SERVICIOS INYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	1,75	2,25			0,50	5,00	5,00			0,30	2,00	2,50	
63422		SERVICIOS INYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	1,75	3,00				5,00	5,00				2,00	2,50	
63430		SERVICIOS INYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	0,50					0,30					1,00		
63500		SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURISTICO	2,50	3,00				5,00	5,00				1,50	2,50	
64100		SERVICIOS DE GESTION Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERAS	0,75					1,50					1,50		
64200		SERVICIOS DE CORREOS	2,50	3,00				5,00	5,00				1,50	2,50	
64210		SERVICIOS DE TRANSMISION DE RADIO Y TELEVISION	1,00					2,50					1,50		
64220		SERVICIOS DE COMUNICACION POR MEDIO DE TELEFONO, TELEGRAMO Y TELEX	3,00				2,50	5,00				5,00	1,50		
64230		TELEFONIA CELULAR MOVIL	2,50					5,00					1,00		
64240		SERVICIOS INDICADORES DE CONCENTRACION DE ENLACES	2,50					5,00					1,00		
64250		SERVICIOS DE TRANSMISION N.C.P. DE FONDO, IMAGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	3,00					5,00					1,50		
65210		SERVICIOS DE LA BANCA INYORISTA	3,00					6,00					0		
65220		SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSION	3,00					6,00					0		
65230		SERVICIOS DE LA BANCA INYORISTA	3,00					6,00					0		
65240		SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS	3,00					6,00					0,50		
65250		SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES	3,00					6,00					0,50		
65260		SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR COMAS DE CREDITO	3,00					6,00					0,50		
65270		SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	3,00					6,00					0,50		
65280		SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	3,00					6,00					0,50		
65290		SERVICIOS DE CREDITO N.C.P.	3,00					6,00					0,50		
65300		SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PAROS"	3,00					6,00					1,00		
65310		SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA YO CREDITO	3,00					6,00					1,00		
65320		SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	3,00					6,00					1,00		
66110		SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	3,00					5,00					1,50		
66120		SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA	3,00					5,00					1,50		
66130		SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y VIDA	3,00				2,50	5,00				5,00	1,50		

MAB	CUACH	DESCRIPCION UNIBYO CUACH	Alcance de Rubrica	Supera 500 mt	No Supera 500 mt y excedido de 100 mt	No Supera 500 mt	Supera 500 mt	Alcance de Presupuesto	Supera 500 mt	No Supera 500 mt	Con Tránsito Directo	Alcance de Rubrica	Supera 500 mt	Alcance de Banca	Supera 500 mt	No Supera 500 mt
66140		SERVICIOS DE MEDICINA PRE-PAGA	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
66210		SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS SEGUROREDAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)	3,00				5,00						1,50			
66220		SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS SEGUROREDAS DE RIESGO DE TRABAJO	3,00				5,00						1,50			
66300		REASEGUROS	3,00				5,00						1,50			
67110		SERVICIOS DE MERCADOS Y CASAS DE VALORES	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
67120		SERVICIOS DE MERCADOS A TERMINO	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
67130		SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
67200		SERVICIOS BURSATILES DE MEDIACION POR CUENTA DE TERCEROS	0,50				0,30						1,00			
67910		SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO	0,50				0,30						0,10			
67920		SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADAS DE RIESGOS	2,50				5,00						1,00			
67990		SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P. EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE ALIACIONES Y PENSIONES	0,50				0,30						0,10			
67210		SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS	0,50				0,30						1,00			
67291		SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO	0,50				0,30						1,00			
67292		OTROS SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
67200		SERVICIOS AUXILIARES A LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE ALIACIONES Y PENSIONES	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
70100		SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	3,00				5,00						2,00			
70100		SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA USO RESIDENCIAL POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O PRENDIDOS	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	2,50		
70100		SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA USO AGROPECUARIO POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O PRENDIDOS	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	2,50		
70100		SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O PRENDIDOS N.C.P.	2,50				5,00						2,00			
70200		SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION POR CONTRATA	0,50				1,50						1,50			
71100		ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA TERRESTRE, SIN OPERARIOS	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	3,00		
71200		ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA ACUATICA, SIN OPERARIOS NI TRIPLAJACION	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
71300		ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA AEREA, SIN OPERARIOS NI TRIPLAJACION	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
71200		ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, SIN OPERARIOS	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
71200		ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CIVIL, SIN OPERARIOS	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
71200		ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUIDO COMPUTACION	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
71200		ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE JUEGO QUE FUNCIONA CON MONEDAS O fichas	3,00				5,00						3,00			
71200		ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	3,00		
71300		ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y BIENES DOMESTICOS N.C.P.	2,50	3,00			5,00		5,00				1,50	2,50		
72100		SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	3,00		
72200		SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMATICA	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	2,50		
72300		PROCESAMIENTO DE DATOS	2,50	3,00			5,00		5,00				2,00	2,50		

Nº	CUACM	DESCRIPCIÓN UNIB Y/O CUACM	Alcance de Beneficio	Superficie m ²	NO Operativa de Edificios y Dependencias de la U.N.	No Operativos Dependencias	Alcance de Percepción	Superficie m ²	No Operativa de Edificios y Dependencias de la U.N.	No Operativa Dependencias	Alcance de Bases	Superficie m ²	No Operativa de Edificios y Dependencias de la U.N.	
74999		SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	2,50	3,00		1,25	5,00	5,00		1,50	2,00	2,50		
74991		DESPESAS DE SERVICIOS ESPECIALES SEÑALÉTICOS (A) Y (B) (C) (D) (E) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (AA) (AB) (AC) (AD) (AE) (AF) (AG) (AH) (AI) (AJ) (AK) (AL) (AM) (AN) (AO) (AP) (AQ) (AR) (AS) (AT) (AU) (AV) (AW) (AX) (AY) (AZ) (BA) (BB) (BC) (BD) (BE) (BF) (BG) (BH) (BI) (BJ) (BK) (BL) (BM) (BN) (BO) (BP) (BQ) (BR) (BS) (BT) (BU) (BV) (BW) (BX) (BY) (BZ) (CA) (CB) (CC) (CD) (CE) (CF) (CG) (CH) (CI) (CJ) (CK) (CL) (CM) (CN) (CO) (CP) (CQ) (CR) (CS) (CT) (CU) (CV) (CW) (CX) (CY) (CZ) (DA) (DB) (DC) (DD) (DE) (DF) (DG) (DH) (DI) (DJ) (DK) (DL) (DM) (DN) (DO) (DP) (DQ) (DR) (DS) (DT) (DU) (DV) (DW) (DX) (DY) (DZ) (EA) (EB) (EC) (ED) (EE) (EF) (EG) (EH) (EI) (EJ) (EK) (EL) (EM) (EN) (EO) (EP) (EQ) (ER) (ES) (ET) (EU) (EV) (EW) (EX) (EY) (EZ) (FA) (FB) (FC) (FD) (FE) (FF) (FG) (FH) (FI) (FJ) (FK) (FL) (FM) (FN) (FO) (FP) (FQ) (FR) (FS) (FT) (FU) (FV) (FW) (FX) (FY) (FZ) (GA) (GB) (GC) (GD) (GE) (GF) (GG) (GH) (GI) (GJ) (GK) (GL) (GM) (GN) (GO) (GP) (GQ) (GR) (GS) (GT) (GU) (GV) (GW) (GX) (GY) (GZ) (HA) (HB) (HC) (HD) (HE) (HF) (HG) (HH) (HI) (HJ) (HK) (HL) (HM) (HN) (HO) (HP) (HQ) (HR) (HS) (HT) (HU) (HV) (HW) (HX) (HY) (HZ) (IA) (IB) (IC) (ID) (IE) (IF) (IG) (IH) (II) (IJ) (IK) (IL) (IM) (IN) (IO) (IP) (IQ) (IR) (IS) (IT) (IU) (IV) (IW) (IX) (IY) (IZ) (JA) (JB) (JC) (JD) (JE) (JF) (JG) (JH) (JI) (JJ) (JK) (JL) (JM) (JN) (JO) (JP) (JQ) (JR) (JS) (JT) (JU) (JV) (JW) (JX) (JY) (JZ) (KA) (KB) (KC) (KD) (KE) (KF) (KG) (KH) (KI) (KJ) (KK) (KL) (KM) (KN) (KO) (KP) (KQ) (KR) (KS) (KT) (KU) (KV) (KW) (KX) (KY) (KZ) (LA) (LB) (LC) (LD) (LE) (LF) (LG) (LH) (LI) (LJ) (LK) (LL) (LM) (LN) (LO) (LP) (LQ) (LR) (LS) (LT) (LU) (LV) (LW) (LX) (LY) (LZ) (MA) (MB) (MC) (MD) (ME) (MF) (MG) (MH) (MI) (MJ) (MK) (ML) (MM) (MN) (MO) (MP) (MQ) (MR) (MS) (MT) (MU) (MV) (MW) (MX) (MY) (MZ) (NA) (NB) (NC) (ND) (NE) (NF) (NG) (NH) (NI) (NJ) (NK) (NL) (NM) (NN) (NO) (NP) (NQ) (NR) (NS) (NT) (NU) (NV) (NW) (NX) (NY) (NZ) (OA) (OB) (OC) (OD) (OE) (OF) (OG) (OH) (OI) (OJ) (OK) (OL) (OM) (ON) (OO) (OP) (OQ) (OR) (OS) (OT) (OU) (OV) (OW) (OX) (OY) (OZ) (PA) (PB) (PC) (PD) (PE) (PF) (PG) (PH) (PI) (PJ) (PK) (PL) (PM) (PN) (PO) (PP) (PQ) (PR) (PS) (PT) (PU) (PV) (PW) (PX) (PY) (PZ) (QA) (QB) (QC) (QD) (QE) (QF) (QG) (QH) (QI) (QJ) (QK) (QL) (QM) (QN) (QO) (QP) (QQ) (QR) (QS) (QT) (QU) (QV) (QW) (QX) (QY) (QZ) (RA) (RB) (RC) (RD) (RE) (RF) (RG) (RH) (RI) (RJ) (RK) (RL) (RM) (RN) (RO) (RP) (RQ) (RR) (RS) (RT) (RU) (RV) (RW) (RX) (RY) (RZ) (SA) (SB) (SC) (SD) (SE) (SF) (SG) (SH) (SI) (SJ) (SK) (SL) (SM) (SN) (SO) (SP) (SQ) (SR) (SS) (ST) (SU) (SV) (SW) (SX) (SY) (SZ) (TA) (TB) (TC) (TD) (TE) (TF) (TG) (TH) (TI) (TJ) (TK) (TL) (TM) (TN) (TO) (TP) (TQ) (TR) (TS) (TT) (TU) (TV) (TW) (TX) (TY) (TZ) (UA) (UB) (UC) (UD) (UE) (UF) (UG) (UH) (UI) (UJ) (UK) (UL) (UM) (UN) (UO) (UP) (UQ) (UR) (US) (UT) (UU) (UV) (UW) (UX) (UY) (UZ) (VA) (VB) (VC) (VD) (VE) (VF) (VG) (VH) (VI) (VJ) (VK) (VL) (VM) (VN) (VO) (VP) (VQ) (VR) (VS) (VT) (VU) (VV) (VW) (VX) (VY) (VZ) (WA) (WB) (WC) (WD) (WE) (WF) (WG) (WH) (WI) (WJ) (WK) (WL) (WM) (WN) (WO) (WP) (WQ) (WR) (WS) (WT) (WU) (WV) (WW) (WX) (WY) (WZ) (XA) (XB) (XC) (XD) (XE) (XF) (XG) (XH) (XI) (XJ) (XK) (XL) (XM) (XN) (XO) (XP) (XQ) (XR) (XS) (XT) (XU) (XV) (XW) (XX) (XY) (XZ) (YA) (YB) (YC) (YD) (YE) (YF) (YG) (YH) (YI) (YJ) (YK) (YL) (YM) (YN) (YO) (YP) (YQ) (YR) (YS) (YT) (YU) (YV) (YW) (YX) (YZ) (ZA) (ZB) (ZC) (ZD) (ZE) (ZF) (ZG) (ZH) (ZI) (ZJ) (ZK) (ZL) (ZM) (ZN) (ZO) (ZP) (ZQ) (ZR) (ZS) (ZT) (ZU) (ZV) (ZW) (ZX) (ZY) (ZZ)	1,25											
74999		SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
74995		SERVICIOS PRESTADOS POR MANTENIMIENTO Y CORRIDORES	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
80100		ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80200		ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80220		ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80300		ENSEÑANZA TERCERA	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80320		ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSTGRADOS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80330		FORMACIÓN DE POSTGRADO	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80600		ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80110		SERVICIOS HOSPITALARIOS	0,75				1,50				1,50			
80120		SERVICIOS DE HOSPITAL DE DÍA	0,75				1,50				1,50			
80130		SERVICIOS DE INTERNACIÓN N.C.P.	0,75				1,50				1,50			
80140		SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
80150		SERVICIOS DE ATENCIÓN DENTOLÓGICA PROGRAMADA	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80160		SERVICIOS DENTOLÓGICOS	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
80170		SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	0,75				1,50				1,50			
80180		SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80190		SERVICIOS DE TRATAMIENTO	0,75				1,50				1,50			
80200		SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS	0,75				1,50				1,50			
80210		SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80220		SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS POR VETERINARIOS	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
80230		SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS EN VETERINARIAS	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
80240		SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANIMALES CON ALOJAMIENTO	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50		
80250		SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVALIDAS CON ALOJAMIENTO	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80260		SERVICIOS DE ATENCIÓN A MENORES CON ALOJAMIENTO	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80270		SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES CON ALOJAMIENTO	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80280		SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
80290		SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		
90010		RECOLECCIÓN, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS	0,75				1,50				1,50			
90020		SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES ALCANTARILLADO Y CULCAGAS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50		

CUB	CUB	DESCRIPCION MIB Y/O CUB	Ayuda de Bases	Supera 60 mil	No supera los 60 mil y establece en B.A.	No supera 60 mil	Ayuda de Bases	Supera 60 mil	No supera los 60 mil y establece en B.A.	No supera 60 mil	Ayuda de Bases	Supera 60 mil	No supera los 60 mil y establece en B.A.	No supera 60 mil	Ayuda de Bases	Supera 60 mil	No supera los 60 mil y establece en B.A.	No supera 60 mil	Ayuda de Bases	Supera 60 mil	No supera los 60 mil y establece en B.A.	No supera 60 mil
90000	90000	SERVICIOS DE SANEAMIENTO PUBLICO N.C.P.	1,50	3,50			2,50	4,00			1,00	3,00			1,00	3,00			1,00	3,00		
91100	91100	SERVICIOS DE FEDERACIONES DE ASOCIACIONES, CÁMARA, GREMIOS Y ORGANIZACIONES SIMILARES	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
91200	91200	SERVICIOS DE ASOCIACIONES DE ESPECIALISTAS EN DISCIPLINAS IDENTIFICADAS, PRACTICAS PROFESIONALES Y ESPORTES	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
92000	92000	SERVICIOS DE SINDICATOS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
93000	93000	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
93200	93200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES POLITICAS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
93900	93900	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94110	94110	PRODUCCION DE FILMES Y VIDEOFILMS	3,50			0	4,00				2,00				2,00				2,00			0
94120	94120	DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOFILMS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94200	94200	EMISION DE FILMES Y VIDEOFILMS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94300	94300	SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94400	94400	PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94420	94420	COMPOSICION Y REPRESENTACION DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTISTICAS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94430	94430	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTISTICOS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94911	94911	SERVICIOS DE COMITADOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	3,00			2,00	3,00			2,00	3,00		
94912	94912	SERVICIOS DE CABARETS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
94913	94913	SERVICIOS DE SALONES Y PRISAS DE BAILE	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	3,00			2,00	3,00			2,00	3,00		
94914	94914	SERVICIOS DE BOTES Y CONFITERIAS BALIALES	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	3,00			2,00	3,00			2,00	3,00		
94919	94919	OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECA Y SALONES N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	3,00			2,00	3,00			2,00	3,00		
94921	94921	ZIRCOS	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	3,00			2,00	3,00			2,00	3,00		
94998	94998	OTROS SERVICIOS DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DE DIVERSION N.C.P.	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	3,00			2,00	3,00			2,00	3,00		
95000	95000	SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS DE INFORMACION	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
96000	96000	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
96200	96200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
96300	96300	SERVICIOS DE JARDINES BOTANICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
96410	96410	SERVICIOS DE ORGANIZACION, DIRECCION Y GESTION DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50			2,00	2,50			2,00	2,50		
96420	96420	PROMOCION Y PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	2,50	3,00			5,00	5,00			2,00	2,50			2,00	2,50			2,00	2,50		
96430	96430	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TECNICOS PARA LA REALIZACION DE PRACTICAS DEPORTIVAS	2,50	3,00			5,00	5,00			1,50	2,50			1,50	2,50			1,50	2,50		
96490	96490	SERVICIOS DE ESPANAMIENTO RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	0,50				0,30				2,00				2,00				2,00			
96911	96911	SERVICIOS DE ESPANAMIENTO RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	3,00				6,00				2,00				2,00				2,00			
96912	96912	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	0,50				0,30				0				0				0			
96913	96913	SERVICIOS DE EXPLOTACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS	3,00				5,00				3,00				3,00				3,00			

MIB	CUBIC	DESCRIPCION MIB Y CUBIC	Alcance de Mercado	Superficie m ²	NO JARDINES Y PLANTAS Y ESTACIONES EN B.A.	No JARDINES m ²	Con Tratamiento Obsoleto	Alcance de Presupuesto	Superficie m ²	NO JARDINES Y ESTACIONES EN B.A.	No JARDINES m ²	Con Tratamiento Obsoleto	Alcance de Bienes	Superficie m ²	No JARDINES Y ESTACIONES EN B.A.
92400	92400	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS	3,00				1,75	6,00				4,00	2,00		
92400		SERVICIOS DE INSTALACIONES EN BAÑEARIOS	1,75	2,25				4,00	5,00				1,50	2,50	
92400	92400	OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	3,00					6,00					2,00		
93001	93001	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUIDO LA LIMPIEZA EN SECO EN FINDERIAS Y LAVANDERIAS	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	
93009	93009	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUIDO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA N.C.P.	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	
93001	93001	SERVICIOS DE PELOTERIA	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	
93002	93002	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	
93003		SERVICIOS DE PELOLERIAS Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	
93000	93000	POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	2,50	
93000	93000	SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FISICO-CORPORAL	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	
93000	93000	SERVICIOS N.C.P.	2,50	3,00				5,00	5,00				2,00	3,00	

ANEXO VI			504012	504012	VENTA EN COMISION DE
NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM			MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES,
505001	505001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	511110	511110	PIEZAS Y ACCESORIOS
505002		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (LEY 11.244)	511120	511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
			511910	511910	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS
ANEXO VII					VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM	511920	511920	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.
924912	924910	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS			
512401	512401	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS	511930	511930	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN
512402	512402	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS			
521191	521191	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	511940	511940	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE
522992	522992	VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	511950	511950	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES
651100	651100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL			
652110	652110	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA	511960	511960	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES
652120	652120	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN			
652130	652130	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA			
652200	652200	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS			
	652202	SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES	511970	511970	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA
	652203	SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CREDITO	511990	511990	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.
659810	659810	SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	634102	634100 mas alicuota 8 %	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION
659891	659891	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO			
659892	659892	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.			
659990	659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	634202	634200 mas alicuota 8 %	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION
661110	661110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD			
661120	661120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA			
661130	661130	SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA	743011	743000 mas alicuota 8 %	SERVICIOS DE PUBLICIDAD, POR SUS ACTIIVDADES DE INTERMEDIACIÓN
661210	661210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE	671200	671200	SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS
		RIESGO DE TRABAJO (ART)	671910	671910	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO
661220	661220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO	671990	671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
661300	661300	REASEGUROS			
672110	672110	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS			
672191	672191	SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO	702000	702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA
501112	501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS			
501192	501192	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.	505001	505001 mas alicuota 3%, 3,5%, 5%	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O SÓLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
501212	501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS			
501292	501292	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.			

C.C. 1.010